

Fallos Públicos

DEBIDO PROCESO E INSPECCIÓN DEL TRABAJO

La existencia de la relación laboral y obligación de escriturar el contrato de trabajo son materias que corresponde definir las al juez laboral y no al inspector del trabajo. Ello garantiza el debido proceso y la igual protección en el ejercicio de los derechos

Con fecha 24 de enero del presente año, la Tercera Sala de la Corte Suprema dictó sentencia en un recurso de protección en materia laboral, que delimita las competencias de la Inspección del Trabajo y de los Tribunales Laborales. Las consecuencias de este fallo son de gran importancia para empleadores y trabajadores, ya que va consolidando una jurisprudencia en la dirección correcta.

1. Uniformidad de la Jurisprudencia

En primer lugar, y como apreciación general, resulta notable que este fallo comience consignando la necesidad de mantener la uniformidad de la jurisprudencia. Por muy lógico que esto parezca, este principio es de rara ocurrencia dentro de los fallos de nuestros tribunales, que sólo en contadas ocasiones, citan un precedente jurisprudencial de alguna sentencia anterior, y menos invocando la necesidad de dicha uniformación.

2. Los Hechos

El fallo tiene por objeto reparar la actuación de la Inspección del Trabajo que acudió a una empresa para multar al empleador. La multa, según alegó la Inspección, era por tener a una persona sin contrato de trabajo, no obstante señalar el empleador que dicha persona no era trabajadora dependiente. En otras palabras, no estaba acreditada la existencia de la relación laboral, por lo que difícilmente podría aplicarse una multa por no escriturar un contrato de trabajo –para este efecto- inexistente.

3.- Superando la tentación proteccionista y reafirmando el debido proceso

La Corte reconoció en todo momento que la labor de la Inspección es importante y necesaria. Por ello, el fallo señala que el Estado tiene la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte es suficientemente rigurosa al señalar que tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas.

Por ello, la sentencia determina que el Inspector del Trabajo se avocó a una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a dicho organismo, y que debía ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos. Es en esta sede en la que se ha de determinar si un trabajador mantiene vinculación laboral con el recurrente, y si por tal razón éste debió escriturar el contrato respectivo, proporcionarle trabajo y, finalmente, la existencia de una separación ilegal de trabajadora con fuero maternal;” *todo lo cual supone la apreciación de pruebas y la interpretación y aplicación de un contrato de trabajo a la luz de los hechos que se establezcan y de la legislación vigente.*”¹

Resulta, por tanto, destacable que la Corte asuma con responsabilidad que tratándose de derechos que están en discusión, y que involucran situaciones de hecho que es necesario analizar, debatir y probar, corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional pertinente su conocimiento a través de un procedimiento judicial -y no en uno administrativo- que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, aportar sus pruebas, debatir, argumentar y deducir los recursos que sean del caso.

En definitiva, el texto del fallo establece la importancia del juicio ante un tribunal como una verdadera garantía para las partes, defendiendo el principio de bilateralidad de la audiencia, la igualdad de las partes para probar y pedir, y del derecho a ser juzgado por un tribunal establecido en la ley. Esto constituye un derecho que asiste tanto a trabajadores como a empleadores, y que de cierta manera les asegura un juicio justo, en la medida de lo posible, pero siempre ajustado a derecho. En este contexto el fallo incluso lo invoca como una garantía constitucional, establecida con meridiana claridad en nuestra Carta Política.²

¹ Considerando 7°, de la Sentencia pronunciada con fecha 24 de enero de 2005 por la Tercera Sala de la Corte Suprema, Rol 6.019-2004

² El fallo indica que aparece de manifiesto que la Inspección del Trabajo reclamada, a través del Fiscalizador, incurrió en una actuación ilegal que lesiona la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3, inciso 4°, de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso,

Este fallo, reafirma el valor del precedente jurisprudencial, de gran escasez en nuestros tribunales, y de paso refuerza el principio de bilateralidad de la audiencia, del debido proceso, y el Estado de Derecho como principio de que las autoridades públicas sólo pueden realizar los actos que expresamente hayan sido autorizados por la Constitución y la ley, no pudiendo atribuirse otras facultades, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias.

En consecuencia, la Corte Suprema acoge el recurso de protección interpuesto, revocando la sentencia dictada en primera instancia por la respectiva Corte de Apelaciones, que originalmente rechazaba el recurso interpuesto.

4.- Derecho Laboral Sustantivo y Procedimiento Laboral

De lo anterior se puede desprender que no obstante ser el Derecho Laboral una rama del Derecho que tiene por objeto proteger al trabajador, esta regla sólo puede regir para el Derecho Laboral sustantivo (aquel que se refiere a las disposiciones propias de la relación laboral, el contrato, las condiciones de trabajo, las negociaciones colectivas, etc.) pero no a las normas del procedimiento laboral, en que necesariamente ambas partes deben situarse a la misma altura frente a un juez, y en que tanto demandante como demandado tengan iguales derechos y deberes frente a un tribunal imparcial. Todo procedimiento –sea este laboral, civil, penal– debe responder a los principios del debido proceso, recogidos en nuestra Constitución.

Junto con lo anterior, se defiende el Estado de Derecho en virtud del cual tanto gobernantes como gobernados deben someterse a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, y que ninguna autoridad pública puede arrogarse otras facultades que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Por esta razón la Corte señala que *“la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función que corresponde a los tribunales al decidir como lo hizo -según quedó consignado-, todo lo que, sin lugar a discusión, resulta propio que se efectúe en el curso de un proceso jurisdiccional”*³

³ Considerando 10°, de la Sentencia pronunciada con fecha 24 de enero de 2005 por la Tercera Sala de la Corte Suprema, Rol 6.019-2004

CONCLUSIONES

En definitiva, la Corte Suprema de Justicia determinó en este caso que corresponde a los tribunales de justicia –mediante un juicio equitativo, bilateral y preestablecido- determinar o no la existencia de una relación laboral, y no a la autoridad administrativa.

La Inspección objeto del recurso interpuesto, se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales de justicia en lo laboral, a quienes les corresponde⁴ conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales, o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.

Este fallo, reafirma el valor del precedente jurisprudencial, de gran escasez en nuestros tribunales, y de paso refuerza el principio de bilateralidad de la audiencia, del debido proceso, y el Estado de Derecho como principio de que las autoridades públicas sólo pueden realizar los actos que expresamente hayan sido autorizados por la Constitución y la ley, no pudiendo atribuirse otras facultades, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias.⁵

FICHA*:

Tribunal: Corte Suprema

Sala: Tercera Sala (Constitucional)

Ministros: Ricardo Gálvez; Humberto Espejo; María Antonieta Morales:

Abogados integrantes: Manuel Daniel y José Fernández

Fecha: 24 de enero de 2005

Rol: 6.019-2004

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 420 del Código del Trabajo,

⁵ Artículo 7° , inc. 2° de la Constitución Política de la República.